

AVISA

Que mediante providencia calendada quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **CONCEDIO** la acción de tutela radicada con el No.110012203000202201162 00 formulada por Diego Alexander Sanabria Monroy en calidad de representante legal de la entidad DELTA UNIÓN S.A.S, contra el *Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá.* por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO 2021-00404-00.

SE FIJA: 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el señor *Diego Alexander Sanabria Monroy* en calidad de representante legal de la entidad *Delta Unión SAS*, contra el *Juzgado Noveno (9) Civil Circuito de la ciudad*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso 2021-00404-00.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

La sociedad promotora de la acción de tutela solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso -acceso de la administración de justicia- el que considera presuntamente vulnerado por el Juez accionado por mora judicial injustificada en el trámite de un proceso.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Afirma la parte accionante que es demandante dentro del proceso ejecutivo 2021-00404-00 que cursa en el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá.

Expone que mediante memorial presentado el primero de marzo de 2022, solicitó al despacho judicial medidas cautelares y corrección de la orden de apremio; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado.

Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la funcionaria accionada, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

Al contestar la Jueza 9 Civil del Circuito de la ciudad, afirma que el asunto está al despacho para resolver una solicitud de corrección y otra de medidas cautelares desde el 1 de marzo de 2022, pero eventos como el cambio de secretario y de oficial mayor, así como la asistencia de la funcionaria a escrutinios de corporaciones y presidenciales, han impedido que se haya alcanzado el ritmo de trabajo idóneo para evacuar las situaciones a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El problema jurídico a resolver:

5.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de

vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad de la parte accionante radica en que la autoridad judicial accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso al no resolver dentro de los términos legales, las solicitudes relacionadas con el decreto de medidas cautelares y corrección del auto que libró la orden de pago dentro del proceso radicado con el número 2021-00404-00.

5.2.- La jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha precisado que conforme a los principios de celeridad y eficacia previstos en los artículos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los funcionarios judiciales y las personas encargadas de administrar justicia tienen el deber de atender los términos procesales fijados por el legislador y que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, también ha manifestado sobre la mora judicial que:

“ (...)

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

i. Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.

ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar

el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

iii Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

6.- Descendiendo al *sub-lite* y tomando como punto de referencia el informe del despacho encartado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala advierte que en el proceso de ejecución base de la presente acción no se han acatado los términos previstos en la ley adjetiva, así como tampoco está demostrado que dicha mora o retardo sea justificado, pues ni el cambio de secretario ni la asistencia a los escrutinios son situaciones que impidan a la titular decidir los asuntos y dar cumplimiento a los plazos procesales. Si bien esa última situación ameritó su ausencia del despacho, tal actividad para Corporaciones ocurrió hace más de un mes y el escrutinio presidencial solo demanda un día laboral, lo que evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la promotora del amparo.

Como quiera que no se han proferido las determinaciones que resuelven las peticiones incoadas por el demandante, sin existir justificación alguna, se accederá al resguardo tuitivo, pues, la Sala no puede soslayar que entre la presentación de la petición -1° de Marzo de 2022- a la fecha de interposición del auxilio constitucional, han transcurrido más de 3 meses, sin que el promotor haya recibido respuesta a su aspiración.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo invocado por la parte actora, en consecuencia, ordenar a la titular del Juzgado 9 Civil del Circuito de la ciudad, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, emita pronunciamiento de fondo respecto de las solicitudes presentadas por el promotor de la tutela el día 1° de marzo de 2022.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4005b55ebcb669f182714a40a054adebdfd09ff4fbed2b8bacdb30073839844d**

Documento generado en 15/06/2022 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>